

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 6 de abril de 2021, hora 3:27 p.m., del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el cotejo de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago al demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sin que la parte demandada hubiere propuesto dentro del término de ley medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, del correo electrónico del demandado, jangellopez265@gmail.com. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la ocurrencia de la semana mayor.

Puerto Santander, 21 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintidós de abril de dos mil veintiuno

EL BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor JOSÉ ANGEL LOPEZ GARCIA, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme lo solicitado en la demanda, para lo cual la entidad bancaria ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificarlo personalmente de forma virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico jangellopez265@gmail.com, el cual, conforme a la carga de la prueba del interesado, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del hecho octavo (8) deprecado, mediante el cual se indicó que: *“8. La dirección que se registra en el acápite de notificaciones, tanto electrónica, como física, fue tomada de la información suministrada por mi mandante, la cual deviene de la que suministrara el demandado al momento de la adquisición de los servicios financieros la cual presenta reserva de Habeas Data.”*, se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección electrónica descrita en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es la de jangellopez265@gmail.com, por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo al cotejo y certificación de la compañía postal de mensajería expresa EL LIBERTADOR, mediante los cuales indicó que:

DESTINATARIO JOSE ANGEL LOPEZ GARCIA
DIRECCION jangellopez265@gmail.com

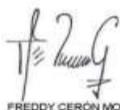
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-00016-00

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 13/03/2021 09:51:00
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 15/03/2021 17:23:41
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 15/03/2021 17:26:18

Trazabilidad de la entrega:

IP: 72.14.199.200
Solicitud enviada correctamente al correo: jangellopez265@gmail.com
Detalle de la apertura: Se abrió el mensaje en: Windows 10 Edge 12.246



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DE BOGOTA

JAVIER COCK SARMIENTO

Lo transcrito y extraído de la certificación de marras allegada por el ya nombrado, colige que al haberse enterado el demandado en debida forma de la existencia de la acción cambiaria, sus anexos dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, el día 15 de marzo de 2021 a las 17:26:18 horas, colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 17 de marzo de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 8 de abril de 2021, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificado con el No. 455121929 de fecha de creación 03 de octubre de 2018 y con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, lo cual consta en documento que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del

artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000,00), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6061124e7fa0c570409707927ee45cf784a15dfd6ff122a43bbb013187fdb569

Documento generado en 22/04/2021 10:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**